



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00052-00
Ejecutante:	CARMEN ELISA ROJAS VARGAS
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de sentencia

### I. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ELISA ROJAS VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo **“el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2009, por el Juzgado 710 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2005-10511, confirmada por la sentencia del 3 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.**

El **Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015**, *“Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”*, no prorrogó la medida para los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante **Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015**, *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso en el parágrafo del artículo 3, que: *“en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”*

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)”.*

Desde ya advierte el Despacho que el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza del juez que profirió la sentencia, con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en **Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016**, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

“ ...

### 1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

#### 1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

#### 1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”<sup>2</sup>.

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”<sup>3</sup> (negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

<sup>2</sup> Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo<sup>4</sup>.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”<sup>5</sup>.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”<sup>6</sup>.

### 1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

**[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...] (Se subraya).

**[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]” (Se subraya).

**[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]**”

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I*. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

<sup>5</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de

[http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siV12Sn+Xhmw==](http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siV12Sn+Xhmw==)

<sup>6</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

**En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>7</sup>.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>8</sup>.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso(...)

#### 1.1.4. Conclusiones.

(...)

**a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.** (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en reciente providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al resolver un conflicto negativo de competencia por un asunto como el que se analiza en el *sub judice*, indicó:

### "3.3 TESIS DE LA SALA PLENA

La Sala Plena, en acatamiento al precedente fijado por esta misma corporación en casos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente<sup>10</sup>, considera que el

<sup>7</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>8</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>9</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>10</sup> - TAC, Sala Plena, Ref No. 25000 23 36 000 2018 00774 00, sep. 24/2018, MP Bertha Lucy Ceballos Posada. - TAC, Sala Plena, Ref No. 2500023420002018-01622-00, sep. 10/2018, MP Patricia Salamanca Gallo.

*proceso ejecutivo debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, toda vez que el despacho judicial que profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en el mismo fue el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá transformó este Despacho en un juzgado de planta, esto es, en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que a su vez asumió la carga que tenía el juzgado transformado, debe ser este juzgado quien asuma el proceso ejecutivo que surge de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión. (Negrillas del Despacho)*

*Esta Corporación en Sala Plena, en virtud de los múltiples conflictos que se han suscitado frente a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por la extinción de los juzgados administrativos de descongestión que profirieron sentencias desde su creación, febrero de 2010, por disposición del Acuerdo No. PSAA 6455 de la misma fecha, hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual terminó la última prórroga de estos despachos de descongestión, ha definido que la regla principal de competencia aplicable al proceso ejecutivo es la señalada en la Ley 1437 de 2011, que dispone:*

#### **"Determinación de Competencias**

**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

*En el presente caso, se tiene que los Juzgados Administrativos de Bogotá creados por el Acuerdo No. PSAA 6455 del febrero de 2010, funcionaron hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha de su última prórroga, razón por la cual, mediante el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015<sup>11</sup>, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso en el artículo primero del mismo, que el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá asumiría el conocimiento de todos los procesos que hasta la fecha de su extinción estaban a cargo del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo tanto, si bien el juzgado que expidió el fallo objeto de ejecución se extinguió como despacho de descongestión, su competencia fue prorrogada hacia un despacho administrativo de planta y es éste quien debe asumir el conocimiento y trámite de todos los procesos del juzgado extinto de descongestión, lo que incluye el trámite de los procesos ejecutivos que se originen en una sentencia dictada por el extinto despacho.*

*Esta disposición de distribuir los procesos de conocimiento del juzgado de descongestión al de planta creado, ordenada por el mencionado acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, obedece a una disposición general dictada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", mediante el cual creó 12 Juzgados Administrativos en Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda y 8 a la tercera, en el que señaló como regla general, la siguiente:*

**"Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión.**

**Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma**

- TAC, Sala Plena, Ref No. 250002342-000-2018-00839-00, sep. 3/2018, MP Patricia Victoria Manjarrés bravo.

<sup>11</sup> El Juez señala que este acuerdo es del Consejo Superior de la Judicatura, pero este acto fue proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.**

Parágrafo. **Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión.** En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**Atendiendo al acuerdo transcrito, que de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un despacho de descongestión quedarían bajo competencia de quién venía conociéndolos en descongestión, para efectos de evitar nuevo reparto y de esta forma no afectar la prestación oportuna y eficiente del servicio de administración de justicia, se procederá en consecuencia.** (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, se tiene que las disposiciones tanto del Consejo Superior, como del Seccional de Bogotá, están encaminadas a evitar traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia, además se apegan a la regla de competencia de los procesos ejecutivos, esto es, que el proceso cuyo título judicial este contenido en una sentencia que condene a una entidad pública al pago de suma de dinero, estará en cabeza del juzgado que dictó la respectiva sentencia; así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio, si bien no se prorrogó el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo cual se entiende la extinción del mismo como despacho de descongestión, al disponerse la creación del mismo número de juzgados de planta que los que existían en descongestión y al ordenarse asumir el conocimiento de los asuntos a cargo del Despacho 16 de Descongestión por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, es clara la transformación del mismo al despacho permanente de planta y es éste argumento principal, el que permite concluir a la Sala que la competencia del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo está contenido en la sentencia dictada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá."

En el presente asunto se tiene que la sentencia fue proferida por el Juzgado 710 de Descongestión de Bogotá el 29 de mayo de 2009, accediendo a las pretensiones de la demanda y, esta a su vez fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 3 de diciembre de 2009.

Una vez se surtió el recurso de apelación, el expediente regresó al Juzgado 710 Administrativo de Descongestión, quien a través de auto del 26 de abril de 2010 obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y luego procedió a remitir el expediente a este Despacho, actuaciones que se observan en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Así las cosas, como la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 710 de Descongestión el cual pasó a ser el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá acorde con artículo 1 del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, atendiendo las directrices del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las referidas providencias, **se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.**

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

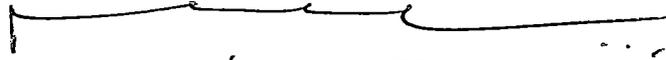
**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00061-00
ACTOR(A):	GINA MARIA SAENZ MUÑOZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **GINA MARIA SAENZ MUÑOZ**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”  
(Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

**“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”**

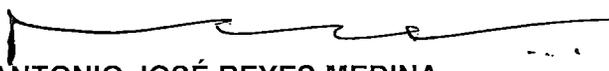
Ahora bien, **considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.**

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el presentó reclamación administrativa y posteriormente demanda, para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior<sup>2</sup>, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

<sup>1</sup> Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>2</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00059-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	GERMAN DARIO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución SUB 6049 del 11 de marzo de 2017**, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; córrase traslado de la misma al señor **GERMAN DARIO RODRIGUEZ** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ER:DC

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b> Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>25 DE FEBRERO DE 2019</b> a las <b>8:00</b> de la mañana. <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARÍA Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito de Bogotá
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00050-00
CONVOCANTE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO (A):	HADIT CAMELO CHACON
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a emitir la aprobación o no del acta de conciliación extrajudicial dentro del proceso de la referencia, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de que informe a este Despacho si al momento de terminar la relación laboral con la ex funcionaria **HADIT CAMELO CHACON**, identificada con la **C.C. 37.864.490**, se emitió un acto de reconocimiento de salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir; en el caso de existir, se solicita se allegue la documental deprecada en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez sea arrimada la documental deprecada en este auto, por secretaría, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00548-00
ACTOR(A):	ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral - Cumplimiento de sentencia

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, presentados por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE y LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls.266-269) contra la sentencia de excepciones proferida por este Despacho el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 323, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **JOHN EDISON VÁLDES PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.901.973 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 238.220 del C. S. de la J, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente y que obra en el folio 269

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC



<sup>1</sup> Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. ~~Se concede la apelación:~~

...  
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00468-00
ACTOR(A):	SILVIA D ACHARDI GOMEZ
DEMANDADO(A):	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá en contra del auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que negó la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, es preciso señalar que no es procedente concederlo, habida consideración que la sentencia que se dictó al interior del proceso el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue favorable a las pretensiones de dicha entidad, razón por la cual es lógico concluir que el mismo pierde su interés.

Aunado a lo anterior, se evidencia que dicho apoderado no interpuso recurso alguno contra la decisión adoptada en la Audiencia Inicial, en la que se determinó que se decidiría sobre la concesión del recurso apelación por él interpuesto, una vez agotado el trámite de la misma (artículo 320 CGP<sup>1</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>25 DE FEBRERO DE 2019</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
--

<sup>1</sup> **Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00478-00
ACTOR(A):	PLINIO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO(S):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **PLINIO MOSQUERA PALACIOS**, instauró demanda contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

1. Aclare los **hechos 1, 2 y 3** de la demanda en consideración a que en los mismos se hace referencia a la señora **ANA CARMEN TRUJILLO**, y el demandante en el presente asunto es el señor **PLINIO MOSQUERA PALACIOS**.
2. Al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá hacerse una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 157 *Ibidem*. Para tal efecto, deberá diseñar la respectiva tabla, que contenga las sumas reales y diferencias correspondientes a los últimos tres (3) años, las cuales deberán estar debidamente demostradas y sustentadas.
3. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Subrayado fuera de texto-

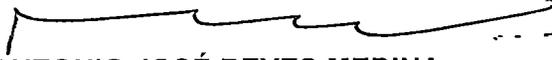
En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

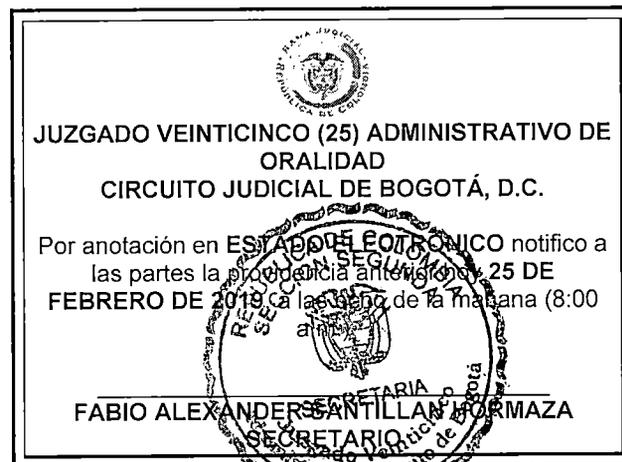
**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **PLINIO MOSQUERA PALACIOS**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00436-00
ACTOR(A):	CAROLINA AVILA PELAYO
DEMANDADO(S):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CAROLINA AVILA PELAYO**, instauró demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

1. *Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como prima de servicios, prima técnica profesional, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a la cesantía, reembolso de los pagos efectuados a riegos laborales, prima de antigüedad, reconocimiento por permanencia en el cargo, pago de los aportes cancelados a las cajas de compensación familiar y aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.*
2. *Al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá hacerse una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 157 ibidem. Para tal efecto, deberá diseñar la respectiva tabla, que contenga las sumas reales y diferencias correspondientes a los últimos tres (3) años, las cuales deberán estar debidamente demostradas y sustentadas.*
3. *Allegue **en medio magnético** la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CAROLINA AVILA PELAYO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00456-00
ACTOR(A):	ANA INES DIAZ SUPELANO
DEMANDADO(S):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ANA INES DIAZ SUPELANO**, instauró demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

**I. DEL PODER:**

*En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

*Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:*

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).*

*Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que la **abogada ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente a la demandante en el medio de control ya mencionado.<sup>1</sup>*

*En este orden, se requerirá a la **abogada ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.*

**II. DE LAS PRETENSIONES**

*El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:*

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

<sup>1</sup> Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

**Al revisar el escrito de demanda se advierte:**

1. Que en la pretensión 2, del Literal A) se solicita "...Se condene a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, al reajuste anual de las mesadas de la pensión que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor...", sin embargo la entidad aquí demandada es la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. Que no hay concordancia entre el reajuste deprecado en aplicación del IPC pues este hace referencia a los años **2002, 2003 y 2004** y, la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas dejadas de recibir por este concepto pues se pide frente a los años **1997 y 1998**.
3. Que en el libelo se señala como única beneficiaria del reajuste solicitado en aplicación del IPC, así como del pago de las sumas dejadas de recibir por este concepto a la señora **ANA INES DIAZ SUPELANO**, no obstante lo anterior se advierte de la **Resolución 00934 del 17 de julio de 2000**, que la pensión mensual por la muerte del causante no sólo le fue reconocida a ella, sino a sus hijos **ÁNGEL YESID, JEIMY CAROLINA Y ADRIANA PATRICIA ARIAS DÍAZ**, los cuales eventualmente y en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda tendrían derecho al reconocimiento de las sumas deprecadas por virtud del reajuste de la pensión en aplicación del IPC, hasta el momento en que a cada uno se les extinguió el derecho que les fuera reconocido, razón por la cual se hace necesario requerir a la **abogada ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, para que se sirva acomodar la demanda conforme el derecho que le fue otorgado."

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." –**Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA INES DIAZ SUPELANO**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia de hoy **25 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00)

  
**FABIO ALEXANDER SANJUAN FARRAZA**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00054-00
ACTOR(A):	NUBIA MORA HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **NUBIA MORA HERNANDEZ**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

**DE LA ADMISIÓN.**

**Se evidencia que la demanda de la referencia no contiene firma responsable, razón por la cual es preciso requerir a la apoderada de la demandante a fin de que corrija dicho yerro so pena de rechazar la demanda.**

Lo anterior en consideración a que el único memorial que se presume auténtico es el señalado en el parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso, que dispone "*...No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*"

Así entonces, si en gracia de discusión se decidiera dar validez a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, sería legítimo pensar que es viable para las partes presentar los memoriales sin firma de quien lo suscribe, lo cual no tiene sentido, pues es claro que un memorial sin firma no obliga a nadie.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

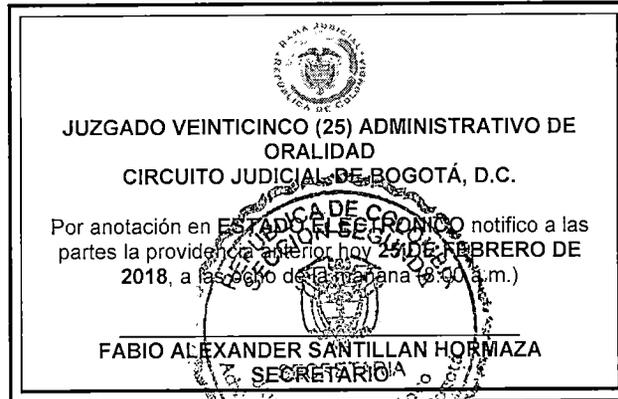
**PRIMERO.- Inadmitir la demanda** presentada por la señora **NUBIA MORA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00047-00
ACTOR(A):	DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Se evidencia que existe otra demanda idéntica radicada con el número **11001-33-35-025-2019-00046-00** en este Despacho, razón por la cual es preciso requerir a la apoderada de la demandante a fin de que se sirva aclarar dicha situación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

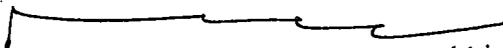
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir la demanda** presentada por la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Por anotación en ESTABLECIMIENTO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior del 25 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00053-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>CARMEN EDY NIETO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CARMEN EDY NIETO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

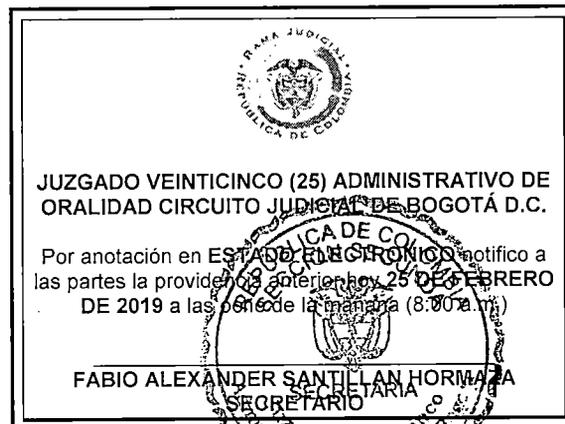
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fls. 16-18*).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00049-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JORGE HUMBERTO CARDENAS PRIETO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JORGE HUMBERTO CARDENAS PRIETO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

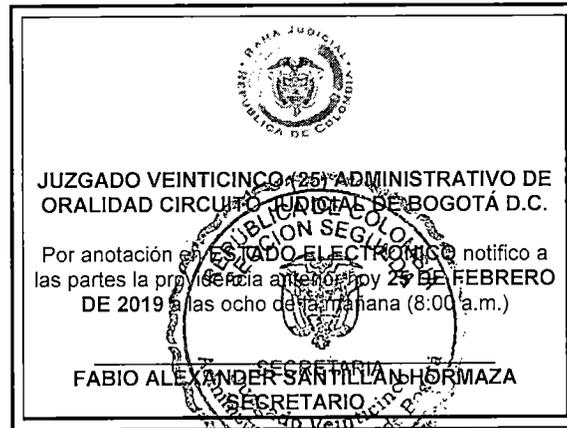
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.16-18).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requirérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

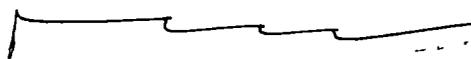
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00048-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ALICIA PALOMAR PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ALICIA PALOMAR PERDOMO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. En tal virtud, dispone:

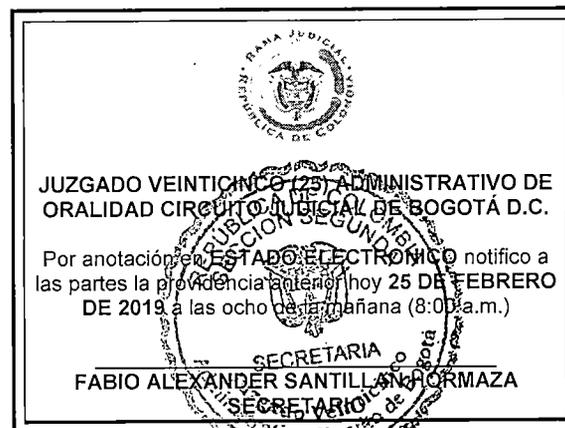
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.363.499** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.581** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.14).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00193-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>FRANCISCO JAVIER DAVILA</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo a los principios de economía y celeridad, y al tiempo transcurrido entre la expedición del auto de fecha 13 de julio de 2018 y la respuesta al mismo, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER DAVILA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) Notifíquese personalmente al(a) Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.110.245** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **170.560** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.1).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

9. Se exhorta al apoderado del demandante para que allegue copia de la petición elevada ante la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00056-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JOSE MAURICIO RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOSE MAURICIO RAMIREZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

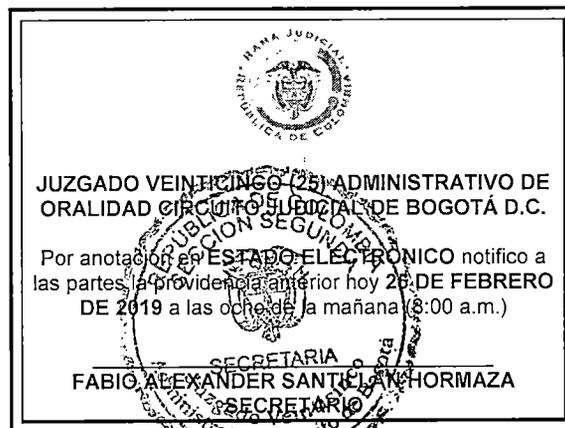
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fis. 17-19*).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

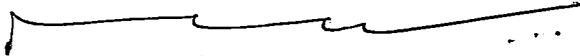
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00055-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARIA DEL PILAR MAYA GARCIA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA DEL PILAR MAYA GARCIA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.13-15).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00065-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>EDILMA MEDINA CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **EDILMA MEDINA CARDENAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.7).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00059-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>GERMAN DARIO RODRIGUEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la el(a) señor(a) **GERMAN DARIO RODRIGUEZ**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor **GERMAN DARIO RODRIGUEZ**, en la Carrera 73 No. 3-38, Bogotá, dirección aportada a folio 30 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la entidad demandante – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.266.852** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **98.660** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la **DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, obrante dentro el expediente en el folio 31 del expediente.

En el folio 35 del plenario obra sustitución del poder que le fuera conferido al(a) abogado(a) **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, en la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.118.542.459** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **280.360** del H. Consejo Superior de la Judicatura, para cual el Despacho procede a reconocerle personería en los términos de dicho mandato y se tiene como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a  
las partes la providencia número **25 DE FEBRERO  
DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
**SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

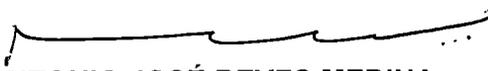
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00057-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARIA PRESENTACION SANCHEZ CASTIBLANCO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA PRESENTACION SANCHEZ CASTIBLANCO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.17-19).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

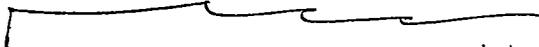
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00058-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARIA NELLY MOLANO MOLANO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA NELLY MOLANO MOLANO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.12-14).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

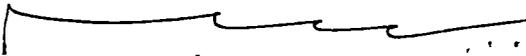
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00046-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

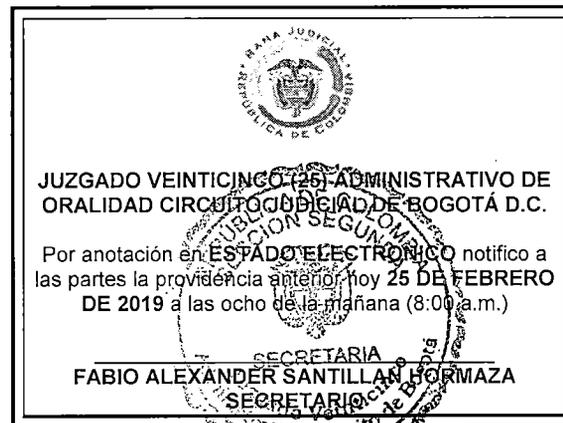
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.14-15).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

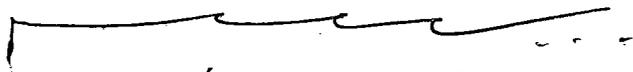
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00558-00
ACTOR(A):	JUDITH GARCIA DE CARDENAS
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, que en providencia de fecha 23 de octubre de 2018, DECLARÓ competente este Despacho, dentro del conflicto de competencia originado con el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Estando en la oportunidad, se resuelve sobre la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procede a programar la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual, **se fija el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, cuya sala será informada en la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

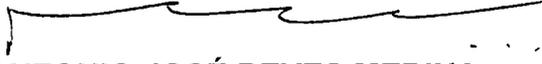
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00116-01
ACTOR(A):	CARLOS EDUARDO MENDEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 02 de agosto de 2018, CONFIRMÓ sentencia del 16 de febrero de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívase** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifíco a las partes la providencia anterior del 22 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN GORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

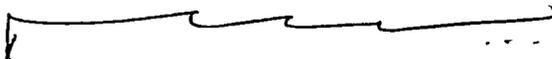
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00491-01
ACTOR(A):	GUILLERMO SANCHEZ TENJO
DEMANDADO(A):	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E y F”, que en providencia de fecha 09 de noviembre de 2018, CONFIRMÓ PARCIALMENTE sentencia del 13 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARÍA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00862-01
ACTOR(A):	GLADYS PATRICIA GARCIA GOMEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 02 de agosto de 2018, CONFIRMÓ sentencia del 08 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO a las partes la providencia anterior por 22 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 am.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HERNANDEZ SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

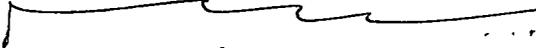
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00129-01
ACTOR(A):	HUMBERTO LOZANO ECHEVERRY
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 06 de septiembre de 2018, CONFIRMÓ sentencia del 01 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANMILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

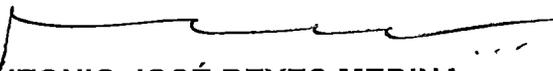
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00310-01
ACTOR(A):	ROSA ELENA GOMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 09 de agosto de 2018, **REVOCÓ** sentencia del 18 de marzo de 2015 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO DE BOGOTÁ notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

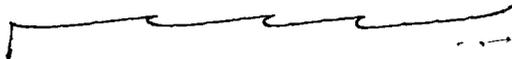
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00618-01
ACTOR(A):	MARIA EMMA CARDENAS DE AGUIRRE
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 09 de agosto de 2018, CORRIGIÓ sentencia del 10 de noviembre de 2018 proferida por esa corporación, en el sentido de aclarar que la providencia que se confirma es la del 16 de octubre de 2015 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifícase a las partes la providencia anterior del 25 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



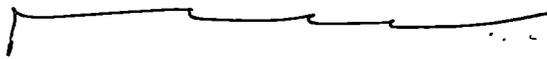
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00034-00
ACTOR(A):	OSCAR JAVIER VANEGAS SANCHEZ
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LA PARTE DEMANDADA interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 01 de marzo de 2019, a las 12:00 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00361-01
ACTOR(A):	CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PEÑARANDA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha 03 de diciembre de 2018, CONFIRMÓ PARCIALMENTE sentencia del 26 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HERNÁNDEZ SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

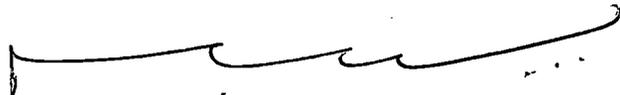
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00595-01
ACTOR(A):	MARIA JEANNETTE BORRERO BORRERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, REVOCÓ PARCIALMENTE sentencia del 11 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 22 de FEBRERO de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

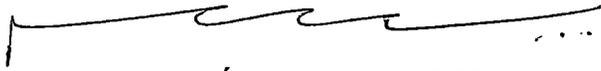
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00134-01
ACTOR(A):	RAUL USGAME ECHAVARRIA
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, CORRIGIÓ sentencia del 18 de enero de 2018 proferida por esa corporación, en el sentido de aclarar que la providencia que se confirma es la del 12 de mayo de 2016 proferida por este Despacho y no la 30 de mayo de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO DE ENTRENAMIENTO notifico a las partes la providencia anterior por 25 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

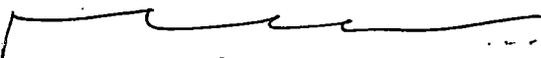
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00276-01
ACTOR(A):	PEDRO MORENO BULLA
DEMANDADO(A):	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 10 de mayo de 2018, ADICIONÓ la sentencia del 22 de mayo de 2015 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANJULIAN HORMAZA SECRETARIO SECRETARÍA
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00618-01
ACTOR(A):	HANEYRY PARADA RAMIREZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 09 de agosto de 2018, CONFIRMÓ la sentencia del 15 de abril de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

JGMR

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO EJECUTORIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la tarde.</p> <p>FABIO ALEXANDER SANCILLAN HORMAZA SECRETARIO SECRETARIA</p> 
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00413-01
ACTOR(A):	PABLO CESAR CLAVIJO LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 12 de julio de 2018, CONFIMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 05 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

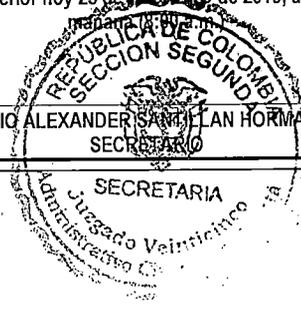
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

JGMR

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la tarde.</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTI LAN HORMAZA SECRETARÍA</p>
---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00415-01
ACTOR(A):	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEMANDADO(A):	JESUS HERNANDO AMADO ABRIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, REVOCÓ la sentencia del 25 de mayo de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la tarde. FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00654-01
ACTOR(A):	LEONOR MARTINEZ TORRES
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha 04 de octubre de 2018, CORRIGIÓ sentencia del 07 de julio de 2016 proferida por esa corporación, en el sentido de indicar que el numeral primero (1) de la referida providencia se confirma la sentencia de 29 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho.

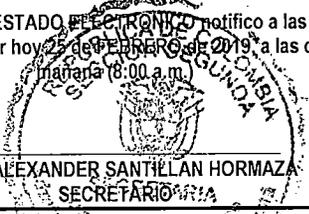
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTI LAN HORMAZA SECRETARÍA
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00313-01
ACTOR(A):	NORA CRISTINA OSORIO GUTIERREZ
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – INSTITUCION UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, CONFIRMÓ auto del 17 de octubre de 2017 proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, mayo 29 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARÍA FABIO ALEXÁNDER SANTILLÁN HORMAZA SECRETARIO Circuito de Oralidad
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

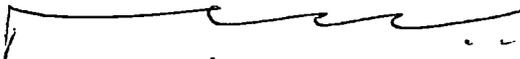
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00333-01
ACTOR(A):	JOSE FRANCISCO GONZALEZ GRANADOS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

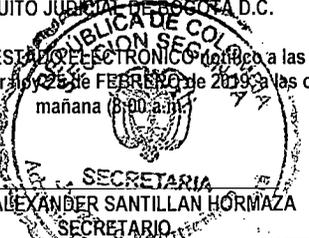
**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha 08 de noviembre de 2018, **REVOCÓ** sentencia del 09 de mayo de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTABLECIMIENTO ELECTRONICO de las partes la providencia anterior el 22 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---